

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-04/2018

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: VICTOR CASTRO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 03, POSTULADO POR LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA". Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE TRIBLINIA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de junio de 2018.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, relativo a la denuncia presentada por Elida Garrido Maldonado, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Víctor Castro López, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03, con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como en contra de quien o quienes resulten responsables, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infringir los principios de equidad en la contienda electoral y *culpa in vigilando* atribuible a los partidos que integran dicha coalición política; mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del

¹ La cual se integra por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave CQD/PE/PRI/CG/005/2018.

GLOSARIO

Autoridad instructora Comisión de Quejas y Denuncias del

o Comisión de Quejas: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Denunciante: Elida Garrido Maldonado, representante del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca

de Elecciones.

Candidato Víctor Castro López, en su carácter de **Denunciado:** candidato a diputado local por el principio

de mayoría relativa en el Distrito 03, con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Instituto o ITE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ley General: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

RESULTANDO

De la narración de hechos expuesta en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

1. Inicio del proceso electoral. El 20 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo ITE-CG 77/2017, por el que se

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-04/2018



aprueba el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2018, en el que se determina, entre otras cuestiones, el 1 de enero de 2018, como fecha de inicio del proceso electoral para la elección de diputados locales.

2. Campaña electoral. El 29 de mayo del año en curso, inició el periodo de campaña, mismo que concluyó el 27 de junio del presente año, en el actual proceso electoral local.

II. Trámite ante la autoridad instructora.

- 1. Presentación de la denuncia. A las diecinueve horas con dieciséis minutos del día 28 de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infringir los principios de equidad en la contienda electoral y *culpa in vigilando*.
- 2. Radicación. El 28 de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en el que se tuvo por recibido el referido escrito de denuncia, el cual se registró bajo la nomenclatura CQD/PE/PRI/CG/005/2018; asimismo, determinó reservar el acuerdo relativo a la admisión de la denuncia de mérito, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.
- **3. Diligencia de verificación del contenido de propaganda electoral.** El 29 de mayo del año en curso, a través de la Oficialía Electoral del Instituto, se realizó la diligencia de verificación y certificación del contenido de la gaceta materia de denuncia, identificada como "ORBE en la noticia, PERIODISMO DEMOCRÁTICO".
- 4. Medidas Cautelares. El 2 siguiente la Comisión de Quejas, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar consistente en que el denunciado se abstenga de realizar actos de campaña fuera de los

tiempos establecidos por la Ley electoral, al considerar que se trata de actos consumados.

- **5. Cumplimiento a requerimiento.** El 11 de junio de 2018, el Director General y fundador del periódico "Orbe en la noticia, periodismo democrático", en cumplimiento al requerimiento de la autoridad instructora, presentó escrito mediante el que realiza diversas manifestaciones en relación a la publicación materia de la denuncia.
- 6. Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de 14 de junio de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador, señalando día y hora, para que se llevara a cabo, la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando emplazar a los denunciados.
- **7. Audiencia de pruebas y alegatos**. A las diez horas con cero minutos del 18 de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

III. Trámite ante el Tribunal.

- 1. Recepción y turno. El 21 de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-AG-PES-04/2018, y turnarlo a la tercera ponencia para su trámite y sustanciación.
- 2. Radicación y requerimientos. El 22 del presente mes y año, se radicó el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal, y analizadas las constancias del procedimiento sancionador en que se actúa, se realizaron diversos requerimientos, a efecto de allegarse de más elementos para resolver.



3. Debida integración del expediente. Mediante acuerdo de 28 de junio del año en curso, se verificó la debida integración del expediente, por lo que, se registró con la clave **TET-PES-04/2018**, para el efecto de elaborar el respectivo proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que la materia de la controversia se refiere a la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infringir los principios de equidad en la contienda electoral, así como por culpa in vigilando por parte de la referida coalición parcial.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, 391 y 392, de la Ley Electoral; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

En su escrito, la denunciante afirma lo siguiente:

- El 16 de mayo del presente año, estuvo circulando en diversos puntos del 03 Distrito Local electoral con cabecera en Xaloztoc, Tlaxcala, un tabloide, en cuyo contenido se encuentra el artículo titulado "SEMBLANZA" correspondiente a una breve biografía de Víctor Castro López, candidato a diputado local por el referido distrito, postulado por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia".
- Se hace valer la realización de actos anticipados de campaña y promoción de imagen del candidato denunciado, toda vez que en el

tabloide propagandístico se promueve su imagen, nombre, candidatura y propuesta legislativa, antes de la temporalidad establecida en la ley para hacer campaña, es decir, de forma previa al 29 de mayo del presente año.

 La divulgación de la propaganda electoral materia de la denuncia, infringe la ley comicial, al exhortar al voto a favor del Partido del Trabajo, y del referido candidato, durante el periodo de intercampaña.

Al comparecer al procedimiento, el candidato denunciado y los particos políticos que conforman la coalición parcial que lo postulan, manifestaron en esencia, lo siguiente:

- La denunciante no acredita que los ejemplares que refiere fueron distribuidos en la fecha que señala. Incluso, si fuera el caso, habría que tomarse en cuenta que los mismos pudieron ser repartidos a partir del 29 de mayo del presente año, fecha en que dio inicio la campaña electoral.
- La propaganda denunciada no fue mandada a producir por el Partido del Trabajo ni por el candidato denunciado, desconociendo la producción de la misma, hasta la notificación del presente procedimiento sancionador.
- Es dudosa la credibilidad del medio de prueba que se imputa, ya que se podría tratar de la misma persona que denuncia quien produjo el referido tabloide, para causar un perjuicio a los hoy denunciados.
- En el caso, sin conceder que el candidato denunciado o el Partido del Trabajo, hubieran sido entrevistados por el periódico Orbe, las opiniones y semblanza del candidato denunciado, se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión.

TERCERO. Cuestión a resolver.

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la cuestión a resolver, consiste en determinar si se acreditan o no, las infracciones siguientes:



a. Actos anticipados de campaña

Atribuidos al candidato, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la supuesta promoción de su imagen en el medio impreso citado con antelación.

b. Culpa in vigilando.

Atribuible a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", lo anterior, por el supuesto incumplimiento a su falta de deber de cuidado, respecto de las conductas realizadas por sus candidatos².

CUARTO. Acreditación de los hechos.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del caudal probatorio que consta en el expediente, relacionado con la infracción materia de la presente resolución. En autos obran los medios de prueba siguientes:

Pruebas ofrecidas por la denunciante

Documental privada. El denunciante aportó un ejemplar³ del periódico "Orbe en La Noticia", identificado con el año 8, No. 186, del mes de mayo de 2018, en cuyo contenido, particularmente en la página 8⁴, se encuentra el artículo titulado "SEMBLANZA", materia de la denuncia, mismo que posteriormente fue certificado por la autoridad instructora.

Al respecto, la imagen de la referida página es la siguiente:

² Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2015 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

³ Visible a fojas 20 a 23 del expediente en que se actúa.

⁴ Mismo que obra en el reverso de la foja 23 del expediente en que se actúa.

EJEMPLAR DEL PERIÓDICO "ORBE EN LA NOTICIA, PERIODISMO DEMOCRÁTICO"

Año 8, No. 186, mayo de 2018, página 8



Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a. Acta Circunstanciada

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada ITESEOE 12/2018 de 29 de mayo de 2018⁵, elaborada por la Oficialía Electoral del

⁵ Visible a foja 28 a 33 del expediente en que se actúa.



Instituto, mediante la cual certifica la existencia y contenido, respecto del ejemplar del referido medio impreso -gaceta- proporcionado por la denunciante.

b. Contestación a requerimiento.

Documental privada. Consistente en el escrito presentado el 11 de junio de 2018, signado por Rogelio Luna García, quien se ostenta como Director General y fundador del periódico de referencia, a través del cual, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, mediante el cual, manifiesta lo siguiente.⁶:

- El artículo Semblanza, contenido en la página 8, del ejemplar 186, año 8, del mes de mayo de 2018, se realizó como aportación voluntaria al candidato Víctor Castro López, de manera cordial como conocido, sin generarle ningún costo por la impresión, por lo que hace de conocimiento que el apoyo que se le brindó cubre la totalidad de los gastos generados, el cual asciende a \$1000.00 mil pesos, costo que fue cubierto por dicha casa editorial.
- La referida publicación fue entregada para su difusión al público el día 29 de mayo de 2018, ya que su tiraje es mensual.

Valoración probatoria

Las pruebas identificadas como documentales privadas tienen el carácter de indicios. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, de conformidad a lo establecido en los artículos 368, párrafo tercero, inciso b), y 369, párrafo tercero de la Ley Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.

La certificación realizada por la autoridad instructora se identifica como documental pública, al constituir una actuación emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, misma que al no haber sido

⁶ Visible a foja 54 del expediente en que se actúa.

objetada, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 368, párrafo tercero, inciso a), y 369, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Hechos acreditados

Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciada.

En efecto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia del ejemplar de la publicación impresa denominada "Orbe en La Noticia, periodismo democrático", ejemplar 186, año 8, del mes de mayo de 2018, en cuyo contenido, particularmente en la página 8,7, se encuentra el artículo titulado "SEMBLANZA", alusivo al candidato denunciado.

Esto, en virtud de que la denunciante aportó un ejemplar.⁸ del mismo, así como por el dicho de Rogelio Luna García, Director General y fundador del periódico de referencia, quien al desahogar el requerimiento de la autoridad instructora, aceptó la existencia de la edición materia de la denuncia, con la precisión de que fue entregado para su difusión al público el día 29 de mayo de 2018, ya que su tiraje es mensual.

Tales indicios adquieren mayor grado de convicción y son útiles para tener por acreditada la existencia de la referida publicación, cuando se concatenan con el acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2018, folio ITESEOE 12/2018⁹ que instrumentó la Oficialía Electoral del ITE, en donde se constató la existencia y contenido del medio impreso de referencia.

Calidad del denunciado como candidato a diputado local.

⁷ Mismo que obra en el reverso de la foja 23 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a fojas 20 a 23 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 28 a 33 del expediente en que se actúa.



Asimismo, es un hecho público y notorio que el 20 de abril del año en curso, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 34/2018, mediante el que se aprobó, entre otros, el registro de Víctor Castro López, como candidato a diputado local por el distrito 03, postulado por la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.¹⁰.

QUINTO. Estudio del caso.

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a los actos anticipados de campaña.

A. Marco Normativo.

En principio, debe decirse con base en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión "bajo cualquier modalidad", debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluso a través de publicaciones impresas. Por ello, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

1

¹⁰ Se tiene a la vista como **hecho notorio** de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios, por encontrarse publicado en la página electrónica del ITE, consultable en la dirección: http://www.itetlax.org.mx/acuerdos-2018.html

En cuanto a la infracción en estudio, el artículo 168, fracción I, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.

Asimismo, en la fracción II, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden en general aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Cabe mencionar que, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que dichos actos anticipados se pueden actualizar antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Así, a partir de una interpretación funcional del articulado en cita, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación opositores al iniciar con sus anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente.



Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior. ¹¹ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

Un **elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Un **elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Un **elemento subjetivo**: En este caso, la Sala Superior. ¹² estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas. ¹³ e inequívocas. ¹⁴ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o

¹³ De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

¹¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹² Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

¹⁴ De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Tales consideraciones han quedado plasmadas en el criterio jurisprudencial 4/2018. de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

Así, conforme lo previsto en el artículo 347, fracción I, de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349, fracción IV, de la citada ley, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes, y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, incumplir cualquiera de las disposiciones contendidas en la Ley Electoral, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.

De lo anterior, se advierte que cualquier persona física o moral, puede tener la calidad de sujeto activo en la comisión de actos anticipados de campaña, pues estimar lo contrario, llevaría al absurdo de considerar que los actos de proselitismo llevados a cabo, por ejemplo, por los

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



ciudadanos, los medios impresos, o cualquier persona física o moral, tendentes a posicionar o promover a un candidato, no pudieran reputarse dentro del espectro de los actos anticipados de campaña.

Es por ello que se estima que una persona física, como en el caso Rogelio Luna García, quien se ostenta como Director General y fundador del periódico "Orbe en La Noticia periodismo democrático", es susceptible de realizar actos anticipados de campaña a favor de un candidato, de ahí que se proceda al estudio de fondo en el presente asunto, considerando la posible responsabilidad del director del referido periódico.

B. Caso concreto.

En el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de Víctor Castro López, candidato a diputado local por el Distrito 03, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", derivado de la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción de imagen e infringir los principios de equidad en la contienda electoral y *culpa in vigilando* atribuible a los partidos que integran dicha coalición política

Al respecto, este Tribunal estima que se actualiza la infracción denunciada, toda vez que, se tiene por acreditada la difusión y publicación del periódico materia de la denuncia, en el que se promociona la imagen y se realiza un llamado expreso al voto, a favor del candidato denunciado. Tal como se refiere a continuación:

Se actualiza el **elemento personal** ya que se advierte que la promoción de imagen y llamado al voto, se realizó a favor de Víctor Castro López, como candidato a diputado local por el distrito 03, postulado por la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia".

Asimismo, se actualiza el **elemento temporal**, dado que, si bien no se tiene la fecha exacta en que se difundió la referida publicación, lo cierto

es que, debe considerarse que al escrito de denuncia se adjuntó un ejemplar de la citada publicación.

Lo anterior, dado que la denuncia se presentó el 28 de mayo de 2018. ¹⁶ ante la autoridad instructora, por lo que resulta evidente que por lo menos un día antes del inicio del periodo de campañas, se realizó la difusión de dicha publicación, pues al respectivo escrito de denuncia se acompañó un ejemplar de la referida publicación.

Al respecto, resulta conveniente señalar que el periodo de campaña en el actual proceso electoral local, transcurrió del 29 de mayo al 27 de junio, ambos del año en curso ¹⁷.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que existe un ejemplar más de la mencionada publicación, que se presentó como anexo a la denuncia que se interpuso el 28 de mayo de 2018 ante el ITE, lo que dio origen al expediente CQD/PE/PRI/CG/006/2018, circunstancia que en vía de hecho notorio, esta autoridad jurisdiccional advierte al tener a la vista las actuaciones del expediente TET-PES-08/2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios.

De lo anterior, se advierte que por lo menos dos ejemplares del mismo periódico que constituye la materia de denuncia, fueron distribuidos un día antes del inicio del referido periodo de campañas.

En el mismo sentido, por lo que respecta al **elemento subjetivo**, se estima que se actualiza, pues del análisis del contenido de la publicación denunciada, resulta evidente la solicitud de apoyo o simpatía a favor del candidato denunciado, pues en el contenido de la publicación se expresa que Víctor Castro López, es candidato a diputado por el Distrito 03, con cabecera en Xaloztoc. Incluso, se precisa que es propuesto por el Partido del Trabajo, dentro de la coalición que acompañan también los institutos políticos MORENA y Encuentro Social.

¹⁶ Tal como se aprecia del sello de recibido, visible en la foja 7 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Como se advierte en el acuerdo ITE-CG 77/2017.



Al respecto, la Sala Superior, ha determinado que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de promover una candidatura.¹⁸.

Asimismo, que para configurar los actos anticipados de campaña, es necesario que además de lo anterior las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior se actualiza en el presente caso, pues del contenido de la citada publicación se advierte el llamado expreso al voto a favor del candidato denunciado, además de presentar lo que denomina "propuesta legislativa". Lo que se aprecia del contenido de la publicación en los términos siguientes:

"Víctor Castro López es ingeniero civil por el Instituto Tecnológico Nacional de México campus Apizaco. Fue presidente municipal de Tzompantepec durante el trienio 2014-2016, donde gracias a su gestión logró sentar las bases de un municipio sólido y con creciente desarrollo.

(…)

Su incorporación al plano político obedece a la inquietud por mejorar las condiciones sociales actuales, cuya visión personal es erradicar de fondo las injusticias y modificar las actuales circunstancias por las que atraviesa la sociedad mexicana, en particular del Distrito III con cabecera en Xaloztoc.

Como candidato a diputado local propuesto por el Partido del Trabajo (PT), dentro de la coalición que acompañan también los institutos políticos, Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), y Encuentro Social (PES), propone una actuación responsable y comprometida con la función legislativa.

¹⁸ De conformidad al criterio sostenido en la citada Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

Generar leyes que en verdad sirvan al pueblo, tal y como lo señalan los principios del partido de la estrella "Todo el poder al Pueblo".

En este mismo sentido, coadyuvar a la principal causa que hoy enarbola la bandera de **la coalición "Todos Haremos Historia",** erradicar la corrupción"

Bajo este panorama te exhortamos a votar el próximo domingo 1 de julio por el Partido del Trabajo, para que en el congreso haya personas realmente a la altura de las necesidades, porque no se trata solamente de que entre familias se pasen la estafeta y sin resultados claros.

..."

Lo resaltado es propio de la resolución.

Como se puede apreciar, se presenta a Víctor Castro López como candidato a diputado local por el Distrito 03, se precisa que es propuesto por el Partido del Trabajo, además que la coalición que lo postula está conformada por otros dos institutos políticos MORENA y el Partido Encuentro Social.

Aunado a lo anterior, del contenido de advierte que la candidatura está relacionada con la función legislativa, e incluso, se solicita el voto por el partido político que postula al candidato, al señalar expresamente: "...te exhortamos a votar el próximo domingo 1 de julio por el Partido del Trabajo..."

Así, las manifestaciones explícitas e inequívocas que se han señalado, hacen evidente la intención de posicionar la candidatura de Víctor Castro López, al llamar expresamente a votar a favor del partido político que lo postula.

Aunado a lo anterior, en la publicidad impresa, se puede apreciar el contenido denominado "PROPUESTA LEGISLATIVA", que se desarrolla en 10 propuestas, entre ellas, en materia de seguridad, salud, pensiones, apoyo al campo, deportes, apoyo a las mujeres, derechos humanos, fiscalización, sistema anticorrupción y apoyo a estudiantes.



Además, debe considerarse que las manifestaciones vertidas en la publicidad denunciada tienen la finalidad de trascender al conocimiento de la ciudadanía, pues el mismo Rogelio Luna García, Director del periódico "Orbe en La Noticia", reconoció que el medio impreso fue entregado para su difusión al público. 19.

En ese sentido, se estima que la publicidad denunciada, tuvo como finalidad promover la imagen y candidatura de Víctor Castro López, al cargo de diputado local, por lo que se materializa el elemento subjetivo requerido para configurar la infracción que se analiza.

Asimismo, no pasa inadvertido que en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer que la representante del Partido del Trabajo, omitió acreditar su personería, al comparecer por escrito a dicha audiencia, sin embargo no resulta atendible su dicho en razón de que obra en actuaciones, el nombramiento de la representante de dicho instituto político, del cual se puede advertir, que quien comparece a la referida audiencia, en efecto ostenta la calidad de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE.

Adicionalmente, es preciso señalar que los partidos políticos denunciados, manifestaron en su defensa, que en el caso de que el candidato denunciado y el Partido del Trabajo, hubieran sido entrevistados por el periódico "Orbe", las opiniones y semblanza contenidas en dicho medio impreso, se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión.

Sin embargo, no asiste la razón al referido instituto político, pues si bien la manifestación de las ideas a través de publicaciones escritas se encuentra tutelada por la libertad de expresión y prensa prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, lo cierto es que en el caso concreto, lo que constituye materia de infracción es que se realiza un

¹⁹ Tal como se aprecia en la foja 54 del expediente en que se actúa.

llamado expreso al voto, durante el periodo previo al inicio de campañas en el actual proceso electoral local, circunstancia que se encuentra prevista como infracción a la Ley Electoral, al tener como finalidad garantizar la equidad en la contienda. Es decir, la publicación referida no puede ampararse en el derecho a la libertad de expresión, para llamar al voto durante el periodo de intercampaña.

C. Responsabilidad

En consecuencia, ante el posicionamiento del candidato denunciado, por lo menos un día antes del inicio del periodo de campaña en el presente proceso electoral local, permite concluir que se tiene por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuibles al candidato denunciado; los partidos políticos que integran la coalición que postula a dicho candidato; y al Director General del periódico "Orbe en La Noticia", Rogelio Luna García. Por lo que se procede a determinar la responsabilidad respectiva.

Responsabilidad de Víctor Castro López.

Al estar acreditado que en la referida publicación, se llama al voto a favor de su candidatura, y que conforme a la máxima de la experiencia se establece que quién se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros.²⁰, lo razonable es que la conducta motivo de inconformidad que se le imputa al **denunciado**, se tiene por actualizada, al haberse acreditado que se realizó, por lo menos un día antes del inicio formal de las campañas, considerando la fecha en que se presentó la publicidad impresa ante la autoridad instructora, es decir el 28 de mayo de 2018.

Además de los elementos que se han analizado, este Tribunal tiene la certeza que el contenido de la propaganda tiene como efecto posicionar al denunciado, como candidato a diputado local por el Distrito 03,

²⁰ El criterio anterior ha sido sustentado también, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-249/2015.



resultándole un **beneficio directo al candidato denunciado**.²¹, por posicionar su imagen anticipadamente al inicio de las campañas

Aunado a que en ningún momento, el denunciado se deslindó del contenido de la referida publicación, sino que solo se limitó a manifestar que desconocía la producción de la misma, esto hasta la fecha en que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ante la autoridad instructora.

Por tanto, se acredita la responsabilidad atribuible al candidato denunciado, al actualizarse la infracción prevista en el artículo 347, fracción I, de la Ley electoral.

Responsabilidad de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto del referido medio impreso, se observa el emblema y referencia a cada uno de los citados partidos políticos en el contenido de la mencionada publicación, de lo que se desprende su responsabilidad *por culpa in vigilando*, ya que el artículo 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, prevé que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, consistente en la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos atribuidos a sus militantes y candidatos.

-

²¹ Criterio recogido y sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SRE-PSD-158/2015.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."²²

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del estado democrático.

Esto es, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros, acorde con las particularidades del asunto; consecuentemente, el partido es responsable tanto de la conducta de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales conductas inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en el particular, se determina la responsabilidad de los mencionados institutos políticos, pues al momento de presentación del escrito de denuncia, la coalición parcial que integran dichos partidos, ya habían solicitado el registro del denunciante.²³, al cargo de diputado local por el distrito 03. Además de que en la propaganda cuestionada, obra el emblema de cada uno de los mencionados partidos políticos.

Por tanto, es procedente establecer responsabilidad indirecta atribuible a los referidos institutos políticos, aunado a lo anterior porque no se advierte de actuaciones que momento alguno se hayan deslindado del contenido de la referida publicación,

Responsabilidad de Rogelio Luna García, Director General de periódico "Orbe en La Noticia".

²² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

²³ Tal como se advierte del contenido del acuerdo ITE-CG 34/2018, aprobado el 20 de abril de 2018.



Al haberse acreditado la realización de actos tendentes a posicionar al candidato denunciado, por parte de Rogelio Luna García, Director General de periódico "Orbe en La Noticia", se actualiza la infracción prevista en el artículo 349, fracción IV, en relación con el numeral 347, fracción I, de la Ley Electoral.

Esto es así, pues la referida persona reconoció que dicha publicación la realizó como aportación voluntaria al candidato denunciado, de manera cordial y como conocido, sin generarle ningún costo por la impresión, incluso precisó que dicho costo fue cubierto por dicha casa editorial. 24

Por tanto, considerando que además fue debidamente emplazado por la autoridad instructora, es procedente establecer responsabilidad atribuible a dicha persona, al haber incurrido en actos tendentes al indebido posicionamiento de la imagen del candidato denunciado, antes del inicio del periodo de campaña en el presente proceso electoral.

Asimismo, no pasa inadvertido que mediante acuerdo de 22 de junio de 2018.25, se realizó requerimiento para mejor proveer al Director del referido medio impreso, con apercibimiento de aplicar una de las medidas de apremio previstas en el numeral 74 de la Ley de Medios en caso de incumplimiento. No obstante, la referida persona no remitió la información solicitada dentro del plazo otorgado para ello.26, por lo que a fin de evitar en lo sucesivo que se incurra en este tipo de conductas omisivas, se estima necesario imponer a Rogelio Luna García, una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

expediente en que se actúa.

²⁴ Tal y como se aprecia en la foja 54 del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible a foja 99 y 100 del expediente en que se actúa. ²⁶ Lo que se advierte de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos, visible en la foja 108 del

²³

Lo anterior con independencia de la sanción que le resulte por la responsabilidad en que incurrió con motivo de la denuncia materia del presente procedimiento especial sancionador.

SEXTO. Calificación e Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato denunciado, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como la responsabilidad atribuible al Director del medio impreso de referencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, a cada uno de ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



- Que sea eficaz, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, mediana gravedad o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.²⁷.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

²⁷ Criterios recogidos y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a

dicha clasificación.

- 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- 3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **leve, mediana gravedad** o **grave**, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia al artículo 347, fracción I, de la Ley Electoral, por parte del *candidato denunciado*; al artículo 346 fracción I, en relación con el numeral 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala por parte de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; así como a los artículos 349, fracción IV, en relación con el 347, fracción I, de la Ley Electoral, por parte del Director del referido medio impreso. Ello permite a este Tribunal imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-04/2018



Al respecto, los artículos 345, fracción II y 358, fracción II, de la Ley Electoral, establecen a los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los partidos políticos, tales previsiones se encuentran en los artículos 345, fracción I y 358 fracción I, fracción de la Ley Electoral.

Por cuanto hace a cualquier persona física o moral, las previsiones correspondientes se encuentran en los artículos 345, fracción XI y 358, fracción IV, de la Ley Electoral.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

I. Bien jurídico tutelado. Se refiere a la legalidad en la contienda electoral, puesto que la publicación denunciada que materializó los actos anticipados de campaña ocasionó una afectación a la contienda electoral, al generar una exposición indebida de la imagen y propuesta legislativa del candidato denunciado.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Promoción de la imagen y propuesta legislativa del candidato denunciado en el medio impreso denominado "Orbe en La Noticia", correspondiente al mes de mayo.

Tiempo. Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de la referida publicación, por lo menos desde el veintiocho de

mayo del año en curso, es decir, un día antes del inicio de las campañas durante el presente proceso electoral local.

Lugar. El lugar donde se refiere que la publicidad cuestionada se distribuyó corresponde al Distrito electoral local 03, con cabecera en Xaloztoc. Tlaxcala.

- III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de la difusión de una publicación alusiva a una candidatura, aunado a que la falta no es de naturaleza pecuniaria.
- **IV. Intencionalidad.** En el caso del denunciado y los partidos políticos que lo postulan, la inobservancia de la norma fue indirecta, pues no obra en autos el deslinde correspondiente.

Respecto al Director del medio impreso, la inobservancia a la normativa electoral fue de carácter directo, pues reconoció que dicha publicación la realizó como aportación voluntaria al candidato denunciado.

- V. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la distribución del ejemplar que obra en actuaciones aconteció con antelación al inicio de la campaña de posicionamiento electoral de los candidatos a diputados, en el actual proceso electoral local.
- VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, al acreditarse la realización de actos anticipados de campaña.
- VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 363 párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-04/2018



En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el candidato denunciado, o el Director del medio impreso, hubieran sido sancionados con antelación por la comisión de actos anticipados de campaña.

VIII. Calificación. En atención a que se acreditó que el candidato denunciado vulneró la regla contenida en el artículo 347, fracción I, de la Ley Electoral; los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, inobservaron lo dispuesto en el artículo 346 fracción I, de la citada ley, en relación con el numeral 52, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; y, que el Director del referido medio impreso, vulneró lo previsto en el artículo 349, fracción IV, en relación con el 347, fracción I, de la Ley Electoral, relacionados con la realización de actos anticipados de campaña, se considera procedente calificar la respectiva responsabilidad en que incurrió en que incurrió cada uno de los infractores, como leve.

IX. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

En el caso del candidato denunciado, postulado a un cargo de elección popular, el artículo 358 fracción II, de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En relación a los partidos políticos, el artículo 358, fracción I, de la Ley Electoral establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de cien a diez mil días de salario mínimo

general vigente en el Estado; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente, la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Respecto de los ciudadanos, dirigentes, afiliados, militantes, o de cualquier persona física o moral, el artículo 358 fracción IV, del mismo ordenamiento legal dispone entre otras, las sanciones siguientes: amonestación pública; multa de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; tratándose de la compra o adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa del doble del precio comercial de dicho tiempo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los sujetos infractores deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a *Víctor Castro López* una **amonestación pública,** establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral.

Respecto a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, se impone respectivamente, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral.



Por su parte, se impone a *Rogelio Luna García, Director General de periódico "Orbe en La Noticia",* una **amonestación pública**, establecida en el artículo 358, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral.

Ahora bien, se estima que la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

SÉPTIMO. Efectos

- 1. Publicidad de las sanciones impuestas. Para una mayor publicidad de las sanciones, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.
- 2. Vista al Instituto Nacional Electoral. Considerando que el Director del medio impreso denominado "Orbe en La Noticia", refiere que la publicación que se denuncia tiene un costo de producción.²⁸, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realice el procedimiento fiscalización de los gastos de propaganda, originados con motivo referida publicación impresa, materia procedimiento especial sancionador, atribuibles al candidato denunciado, así como a los partidos políticos que los postulan.

Por lo expuesto y fundado, se:

²⁸ Tal y como se aprecia en la foja 54 del expediente en que se actúa.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acredita** la realización de actos anticipados de campaña por parte de Víctor Castro López, por lo que se le **impone** una amonestación pública.

SEGUNDO. Se **impone** una amonestación pública, a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Se **impone** a Rogelio Luna García, Director General del periódico "Orbe en La Noticia", una amonestación pública por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** cumplir con lo dispuesto en los términos del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la denunciante y a los denunciados; mediante **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, *archívese* el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por *unanimidad* de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: TET-PES-04/2018



MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS

GARCÍA

PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS SEGUNDA PONENCIA



LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS